

CONSTANCIA. Manizales, 29 de junio de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-000379-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovida por RF ENCORE S.A.S, en contra de ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de todos los demandados donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En los hechos de la demanda se solicita el pago de una suma de dinero respecto de un pagaré sin número, pero verificando el título valor se observa que el mismo cuenta con la numeración 126000100004031663, por lo que se deberá aclarar tal situación a fin de conocer si se trata de la misma obligación.
- Verificando el documento que sirvió para endosar la obligación en propiedad a RF ENCORE, se puede determinar que la persona que autorizó tal transacción es GINET YOMAR CASTAÑO quien no figura en el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria DAVIVIENDA, ni en una escritura pública donde consten con tal posibilidad.

Lo anterior en ejercicio de las facultades y deberes que le competen a esta juzgadora por virtud el artículo 42 del C.G.P, cuando indica que: debe *Dirigir el*

proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, por lo que debe adoptar las medidas autorizadas en el código procesal para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovida por RF ENCORE S.A.S, en contra de ADRIANA ISABEL ARANGO GARCÍA, por las razones expuestas.

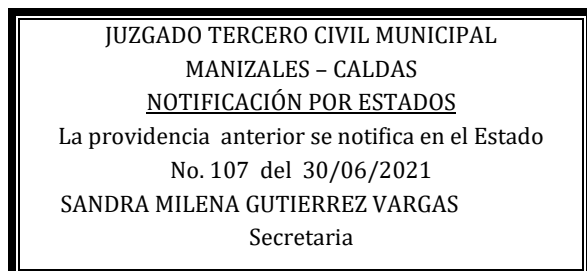
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

jag



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1306230c5d5232a3ae96d4baefa06aceabef388345efbcac04d4bf1be1918
29c**

Documento generado en 29/06/2021 12:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>